



**EXPEDIENTE N°** : 1068-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AGUAYTÍA ENERGY DEL PERÚ S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA DE SEPARACIÓN DE GAS Y PLANTA DE FRACCIONAMIENTO DE LGN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CURIMANÁ, PROVINCIA DE PADRE ABAD, DEPARTAMENTO DE UCAYALI Y DISTRITO DE YARINACocha, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 de noviembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 788-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017, el escrito de descargos del 7 de setiembre del 2016 presentado por Aguaytía Energy del Perú S.R.L.; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión), realizó dos (2) supervisiones regulares a las instalaciones de la Planta de Separación de Gas y Planta de Fraccionamiento de Líquidos de Gas Natural operadas por Aguaytía Energy del Perú S.R.L. (en lo sucesivo, Aguaytía) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- Los resultados de las referidas supervisiones fueron recogidos en los informes que se detallan a continuación:

**Tabla N° 1: Resultados de las supervisiones a Aguaytía**

Supervisión	Informe de Supervisión	Acta de Supervisión	Fecha de supervisión
Primera	N° 478-2015-OEFA/DS-HID	Acta de Supervisión Directa S/N del 13 de febrero del 2015 <sup>2</sup>	9 al 13 de febrero de 2015
Segunda	N° 1205-2016-OEFA/DS-HID	Acta de Supervisión Directa S/N del 12 de agosto del 2015 <sup>3</sup>	10 al 12 de agosto del 2015

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente RUC: 20297660536.

<sup>2</sup> Página del 6 al 33 del documento digital denominado del Informe de Supervisión N° 478-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Página del 6 al 19 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1205-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 11 del Expediente.





3. El Informe Técnico Acusatorio N° 1680-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)<sup>4</sup> elaborado por la Dirección de Supervisión, contiene el hallazgo detectado durante las supervisiones.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 918-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 26 de julio del 2016 y notificada el 9 de agosto de dicho año<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, Subdirección de Instrucción) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFSAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta conducta infractora que se detalla a continuación:

**Tabla N° 2: Presunta infracción imputada a Aguaytía**

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	En el mes de enero del 2015, los efluentes domésticos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas de Aguaytía Energy del Perú S.R.L. habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto del parámetro Coliformes Fecales, incumpliendo lo establecido en su PMA.	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numerales 2.1 y 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 50 UIT



5. El 7 de setiembre del 2016, Aguaytía presentó su escrito de descargos<sup>7</sup> a la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante Carta N° 1539-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 20 de setiembre del 2017, se notificó a Aguaytía el Informe Final de Instrucción N° 788-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).

<sup>4</sup> Folios del 1 al 11 del Expediente.  
<sup>5</sup> Folios del 12 al 20 del expediente.  
<sup>6</sup> Folio 18 del expediente.  
<sup>7</sup> Folio 23 del Expediente.  
<sup>8</sup> Folio 71 del Expediente.  
<sup>9</sup> Folios del 49 al 70 del Expediente (anverso y reverso).





7. Cabe precisar que, pese a que el administrado ha sido válidamente notificado con el Informe Final de Instrucción, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha presentado sus descargos.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** En el mes de enero del 2015, los efluentes domésticos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas de Aguaytía Energy del Perú S.R.L. habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) respecto del parámetro Coliformes Fecales, incumpliendo lo establecido en su PMA.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

11. El Informe N° 145-2012-MEM-AAE/MSB sustenta la aprobación del Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Procesamiento de Gas (en lo sucesivo, PMA) de Aguaytía, en el cual se comprometió a lo siguiente<sup>12</sup>:

**“Efluente doméstico tratado**

*El monitoreo de las aguas domésticas tratadas incluye el control de la calidad del agua, las cuales cumplirán con lo señalado en el D.S. N° 003-2010-MINAM.*

*La frecuencia del muestreo será: mensual.”*

12. El compromiso de Aguaytía comprende el control de calidad de los efluentes domésticos tratados bajo las siguientes condiciones:

- i) Realizar el monitoreo de los efluentes domésticos tratados de acuerdo al Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM). Es decir, el administrado debía cumplir con los siguientes parámetros:

**Tabla N° 3: Límites Máximos Permisibles para los efluentes de PTAR**

Parámetro	Unidad	LMP de Efluentes para vertidos a cuerpos de aguas
Aceites y grasas	Mg/L	20
Coliformes Termotolerantes	NMP/100MI	10,000
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	100
Demanda Química de Oxígeno	Mg/L	200
pH	Unidad	6.5-8.5
Sólidos Totales en Suspensión	MI/l	150

<sup>12</sup> Página 9 del Informe N° 145-2012-MEM-AAE/MSB que sustentó el Plan de Manejo Ambiental de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la Planta de Procesamiento de Gas de Aguaytía, aprobado por Resolución Directoral N° 341-2012-MEM/AAE del 13 de diciembre del 2012.





Temperatura	°C	<35
-------------	----	-----

Fuente: Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM.

ii) Realizar monitoreos con una frecuencia mensual.

13. De acuerdo a lo anterior, Aguaytía debía analizar siete (7) parámetros y cumplir con los LMP para efluentes de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (en lo sucesivo, PTARD) vertidos a cuerpos de agua<sup>13</sup>; toda vez que cuenta con la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas provenientes de la planta de procesamiento de gas Aguaytía aprobado mediante Resolución Directoral N° 257-2015-ANA-DGCRH<sup>14</sup>.

b) Análisis del hecho imputado

14. En el Informe de Supervisión Directa N° 1205-2016-OEFA/DS-HID<sup>15</sup> se señaló que el administrado no cumplió<sup>16</sup> con el compromiso previsto en el PMA, debido a que los efluentes domésticos provenientes de la PTARD de la Planta de Procesamiento de Gas de Aguaytía (Estación GAS1-SEP) superaron los LMP respecto del parámetro coliformes fecales en el mes de enero del 2015.
15. El hecho detectado se sustenta en el cotejo de la información presentada por el administrado a través del Informe de Monitoreo Ambiental<sup>17</sup> correspondiente al mes de enero del 2015 y el compromiso asumido en el PMA, apreciándose que Aguaytía superó los LMP para efluentes de la PTARD, respecto del parámetro coliformes fecales<sup>18</sup> o coliformes termotolerantes, previsto en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, de acuerdo a lo siguiente:

**Tabla N° 4: Resultados del análisis de monitoreo de efluentes provenientes de la PTARD**

Tipo de muestra	Número Informe de Ensayo	Parámetro previsto en el PMA	LMP DS N° 003-2010-MINAM (NMP/100mL)	Porcentaje en exceso
	MA1501055-A <sup>19</sup> (Enero 2015) Resultado de Laboratorio (NMP/100mL)			

<sup>13</sup> Quebrada Lagarto.

<sup>14</sup> Páginas 224 al 226 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1205-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 11 del Expediente.

<sup>15</sup> Página 223 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1205-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 11 del Expediente.

<sup>16</sup> Ver el hallazgo N° 1 en las páginas 16 al 247 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1205-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 11 del Expediente.

<sup>17</sup> Dichos resultados se sustentan en el Informe de ensayo N° MA1501055-A, elaborado por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., que fue remitido por Aguaytía el 2 de setiembre del 2015. Registro N° 2015-E01-45098.

Los coliformes fecales son denominados como coliformes termotolerantes por capacidad de soportar temperaturas elevadas. Red Iberoamericana de Potabilización y Depuración Del Agua. Agua potable para comunidades rurales, reuso y tratamientos avanzados de aguas residuales domésticas. España, 2005, p. 225-226.

<sup>19</sup> Páginas 22 y 101 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 1205-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 11 del Expediente.





Efluentes de la PTARD	79 000	Coliformes Fecales	10,000	890%
-----------------------	--------	--------------------	--------	------

Fuente: Informe de ensayo N° MA1501055-A del monitoreo de enero de 2015.

c) Análisis de los descargos

Muestras tomadas por la Dirección de Supervisión

16. El administrado señaló que la muestra tomada el 12 de febrero de 2015 en la estación GAS1-SEP de la PTARD de la Planta de Aguaytía no sobrepasa los LMP de coliformes totales y fecales. Asimismo, precisó que no le notificaron los resultados del referido monitoreo, con la finalidad de poder hacer uso de su derecho a la dirimencia.
17. Al respecto, el PAS ha sido iniciado únicamente por el exceso del parámetro coliformes fecales en el mes de enero de 2015, en el punto de monitoreo GAS1-SP, en mérito del análisis de los monitoreos presentados por el administrado<sup>20</sup>.
18. En ese orden de ideas, la supuesta ausencia de notificación de los resultados de monitoreos posteriores efectuados por la Dirección de Supervisión no han vulnerado el derecho de defensa del administrado, ni la posibilidad de que este solicitara una prueba dirimente. Ello, teniendo en cuenta que dichos resultados no han dado lugar a una acusación por parte de la Dirección de Supervisión, así como, tampoco han sido considerados por la Subdirección de Instrucción e Investigación para la formulación de una imputación en contra del administrado.

Singularidad de los resultados del monitoreo de enero 2015

19. El administrado señaló que los valores observados en el mes de enero de 2015 responden a una situación puntual y aislada, pues de la revisión de los informes de monitoreo posteriores, es decir, desde marzo 2015 a la fecha de presentación de sus descargos, no ha excedido los LMP.
20. Sobre el particular, el exceso de LMP es detectado a través de la realización del monitoreo ambiental, toda vez que este permite que la Administración conozca el estado actual de la calidad del ambiente. Es así que el cumplimiento de la obligación se encuentra circunscrito a un periodo establecido.
21. Dado que el exceso de LMP refleja la calidad ambiental en un determinado momento; que, en los meses subsiguientes al periodo analizado, el administrado no haya excedido el parámetro imputado, no implica en forma alguna la exención de su responsabilidad, más aún cuando ha reconocido expresamente el incumplimiento de su conducta. Sin embargo, ello puede ser considerado en el análisis de las medidas correctivas, de ser el caso.
22. Cabe precisar, que el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>21</sup>, se ha pronunciado al respecto, indicando que, el monitoreo se realiza en un momento determinado que refleja las características singulares del mismo, por lo que a pesar de que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los LMP, ello no

<sup>20</sup> Carta AE-SYMA-011-2015/LHB del 27 de febrero de 2015. Registro N° 11920.  
<sup>21</sup> Ver Resolución N°031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero de 2017.



significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta.

23. Finalmente, el administrado afirmó el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la resolución de imputación de cargos, adjuntando para ello un informe técnico de cumplimiento de medida correctiva, el cual será analizado en el acápite siguiente a fin de verificar la procedencia del dictado de una medida correctiva a Aguaytía.
24. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Aguaytía es responsable por haber excedido los LMP de efluentes líquidos domésticos para el parámetro coliformes fecales en el punto de monitoreo GAS1-SEP de la PTARD de la Planta de Aguaytía en el mes de enero de 2015.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.
27. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>23</sup>.

22

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

**"Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

23

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

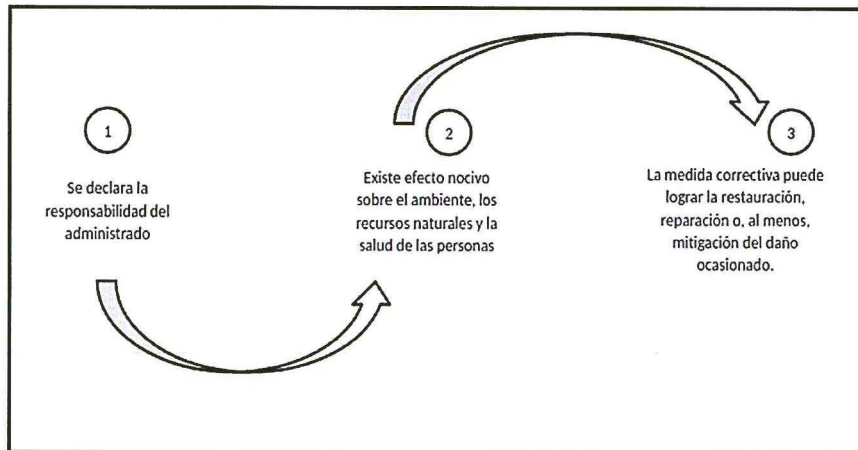
**"Artículo 249°.** - Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



28. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>24</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas (...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas (...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)





30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
31. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
32. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

<sup>26</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



33. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>28</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

34. La conducta imputada a Aguaytía está referida al exceso de LMP de efluentes líquidos domésticos para el parámetro coliformes Fecales en el punto de monitoreo GAS1-SEP de la PTARD de la Planta de Aguaytía en el mes de enero de 2015.

35. Sobre el particular, el exceso de LMP de efluentes en el parámetro coliformes fecales es un indicador de una inadecuada vigilancia de la calidad bacteriológica (patógena) y por tanto de una posible contaminación microbiológica en las aguas residuales<sup>29</sup>. Los impactos ambientales negativos que podría ocasionar este exceso se encuentran relacionados a problemas digestivos en animales y a la salud de las personas<sup>30</sup>.

36. Al respecto, el administrado adjuntó el informe técnico de cumplimiento de medida correctiva, en que detalla el proceso de tratamiento implementado que se mantiene actualmente, incluyendo un diagrama de flujo del sistema de la PTARD, según el siguiente detalle:

- El análisis técnico contempló como principal proceso de evaluación a la desinfección, pues el proceso de digestión que se genera en los tanques de aireación y sedimentación no originan una remoción significativa de coliformes fecales<sup>31</sup>.
- En primer lugar, se determinó que el tiempo total aproximado de contacto es de 30 minutos desde la cámara de desinfección y el tramo de la tubería PTARD hasta su vertimiento<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>29</sup> SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18.

<sup>30</sup> MORA, Jesús y Guillermo CALVO. *Estado actual de contaminación con coliformes fecales de los cuerpos de agua de la península de Osa*. Volumen 23, N° 5. Costa Rica, 2010, p. 35.

<sup>31</sup> El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas instalado en la planta de procesamiento de gas Aguaytía es una planta de lodos activados tipo PMH-250 que trata las aguas bajo el principio de digestión aeróbica y que como tratamiento terciario contempla la desinfección mediante hipoclorito de calcio a través de una cámara de contacto.

<sup>32</sup> Tiempo de contacto tomado de manera referencial del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE), norma OS.020, en la que se indica que: "El tiempo de contacto del desinfectante con agua deberá ser como mínimo de 5 a 10 minutos, siendo deseable tiempos de contacto de 30 minutos".



- En segundo lugar, se evaluó la dosificación del hipoclorito de calcio y se incrementó la dosificación del hipoclorito de calcio a 90 mg/l (adoptado a propósito de la propuesta de medida correctiva), sustentado en la siguiente imagen<sup>33</sup>:

RECÁLCULO DEL SISTEMA DE DESINFECCIÓN		
UBICACIÓN:	Distrito de Curimans - Provincia de Padre Abad - Departamento de Ucayali	
ELABORADO:	Enviro Solutions S.A.C.	
<b>Paso 1: Caudal inicial de dosificación de hipoclorito de calcio</b>		
	<b>Descripción</b>	<b>Valor Unidades</b>
	Caudal de agua residual a tratar	0.04 l/s
	Dosis de cloro en agua residual	70.00 mg/l
	Concentración de la solución de Hipoclorito en tanque de dilución	1500.00 mg/l
	Caudal de bomba dosificadora	1.8 gal/h
	Nueva graduación del caudal de bomba dosificadora	0.030 gal/min
<b>Paso 2: Recálculo de la dosificación de hipoclorito de calcio</b>		
	<b>Descripción</b>	<b>Valor Unidades</b>
	Caudal de agua residual a tratar	0.04 l/s
	Dosis de cloro en agua residual	90.00 mg/l
	Concentración de la solución de Hipoclorito en tanque de dilución	1500.00 mg/l
	Caudal de bomba dosificadora	2.3 gal/h
	Nueva graduación del caudal de bomba dosificadora	0.038 gal/min

Fuente: Aguaytía

- La nueva dosis incrementada de hipoclorito de calcio fue adoptada con fecha posterior a enero de 2015. Ello se evidencia en los resultados del monitoreo de efluentes domésticos tomados en el punto de control GAS1-SEP en el periodo comprendido desde febrero de 2015 a julio 2016 respecto del parámetro de coliformes fecales, los cuales se encuentran por debajo de los LMP para efluentes de la PTARD establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, de acuerdo a lo siguiente<sup>34</sup>:



<sup>33</sup> Folio 48 del expediente.

<sup>34</sup> Folio 46 del expediente.



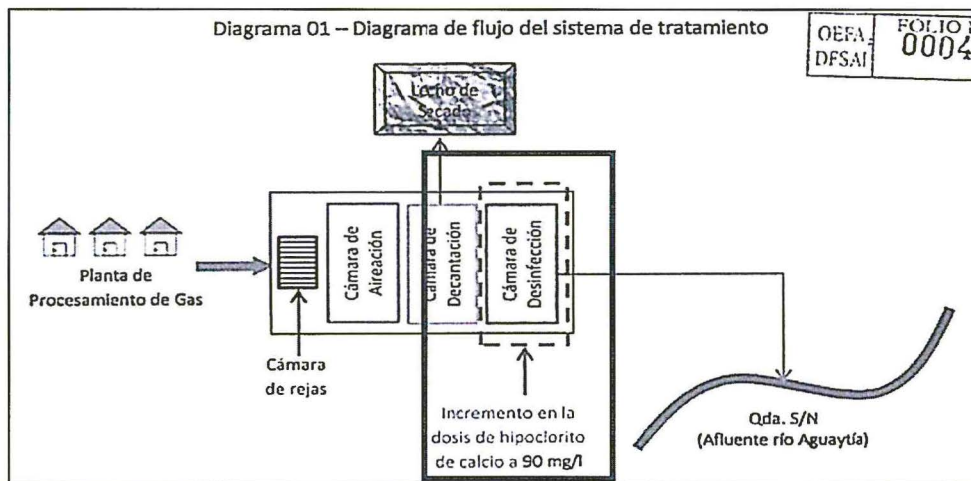
Tabla O1 – Resultados de Monitoreo de Coliformes Fecales

Fecha	Estación:	GAS1-SEP	N° de Carta de presentación del reporte de monitoreo a la OEFA	Límites Máximos Permisibles de efluentes de plantas de tratamiento de aguas residuales domésticas (D.S. N° 003-2010-MINAM)
	Parámetro	Coliformes Fecales		
	Unidad	NMP/100ml		
	Hora			
08/02/2015	11:49	490	AE-SYMA-011-2015/LHB	10,000
13/03/2015	12:34	4	AE-SYMA-058-2015/LHB	
08/04/2015	14:04	ND	AE-SYMA-035-2015/LHB	
16/05/2015	11:40	4.5	AE-SYMA-042-2015/MBO	
10/06/2015	9:50	ND	AE-SYMA-047-2015/LHB	
08/07/2015	15:46	ND	AE-SYMA-052-2015/LHB	
07/08/2015	11:07	3300	AE-SYMA-061-2015/MBO	
21/09/2015	13:55	49	AE-SYMA-072-2015/MBO	
02/10/2015	11:52	130	AE-SYMA-076-2015/MBO	
06/11/2015	10:55	1300	AE-SYMA-082-2015/MBO	
11/12/2015	11:00	2	AE-SYMA-085-2015/MBO	
19/01/2016	10:30	<1.8	S-AE-008-2016/MBO	
09/02/2016	8:40	<1.8	S-AE-015-2016/DVM	
29/03/2016	10:10	49	S-AE-021-2016/MBO	
27/04/2016	13:40	<1.8	S-AE-029-2016/MBO	
31/05/2016	14:40	230	S-AE-045-2016/MBO	
15/06/2016	11:01	<1.8	S-AE-051-2016/MBO	
19/07/2016	10:30	<1.8	S-AE-066-2016/MBO	
			S-AE-075-2016/MBO	

\* ND: No Detectado

Fuente: Aguaytía

- La capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de aguas domésticas que ingresan al referido sistema se mantuvo en 0.04l/s, siendo la única variación el incremento de la dosis del hipoclorito de calcio quedando en 90 mg/l. Asimismo, el administrado adjuntó el diagrama de flujo del sistema de la PTARD que muestra la etapa del proceso donde se incrementó la dosis del hipoclorito de calcio<sup>35</sup>:



Fuente: Aguaytía

37. En conclusión, del informe presentado por el administrado, se advierte que realizó las acciones de mejora en el sistema de tratamiento de sus efluentes domésticos, toda vez que incrementó la dosis del hipoclorito de calcio, lo que se evidencia en los informes de monitoreo ambiental presentados al OEFA desde febrero del 2015



<sup>35</sup> Folio 46 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1405-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1068-2016-OEFA/DFSAI/PAS

a julio del 2016, en el diagrama de flujo actual del referido sistema, así como de la capacidad instalada de la misma.

38. En atención a lo expuesto, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 22° de la Ley SINEFA, según el cual corresponde el dictado de una medida correctiva cuando la conducta del infractor ha producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, teniendo en cuenta que el administrado ha adoptado acciones para mejorar su sistema de tratamiento de efluentes y así no exceder los LMP de coliformes fecales, no concurren efectos nocivos, reales o potenciales que deban ser revertidos, por lo que no corresponde dictar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Aguaytía Energy del Perú S.R.L. por la comisión de la infracción 1 que consta en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** - Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 3°.** - Informar a Aguaytía Energy del Perú S.R.L. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

**Artículo 4°.-** Informar a Aguaytía Energy del Perú S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

NGV/vcp

  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

